



Excmo. Ayuntamiento de Salamanca
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
Salamanca - 37002 (SALAMANCA)

Asunto: Presuntas irregularidades en el grupo de XXX viviendas de protección pública de promoción directa denominado XXX, ubicado en la calle XXX de Salamanca / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20170503**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades en el grupo de XXX viviendas de protección pública de promoción directa denominado XXX, ubicado en la calle XXX de Salamanca.

Esta problemática ya dio lugar a la tramitación de dos expedientes de queja anteriores que quedaron registrados con los números **20110419** y **20151543**. En el primero de ellos se dirigieron, con fecha 6 de junio de 2012, sendas resoluciones a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Salamanca.

En la parte dispositiva de la Resolución dirigida a esa Administración local se recomendó lo siguiente:

“Previa constatación de la efectiva realización por la Administración autonómica de la totalidad de las obras cuya ejecución ha sido requerida por esa Entidad local en relación con las condiciones de protección contra incendios del edificio de XXX viviendas de protección pública de promoción directa denominado XXX, ubicado en la calle XXX, otorgar la licencia de primera utilización solicitada para el mismo”.

Por su parte, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se le recomendó lo que a continuación se indica:

“Primero.- Completar las obras que queden pendientes de las exigidas por el Ayuntamiento de Salamanca en relación con la protección contra incendios del grupo de XXX viviendas de protección pública de promoción directa denominado XXX, ubicado en la calle XXX de Salamanca.



Segundo.- Con carácter general, extremar las medidas dirigidas a garantizar que en todas las promociones de viviendas de protección pública las plazas de garaje de las mismas cumplan con la superficie mínima exigida en las normas técnicas y constructivas que sean aplicables”.

Transcurrido un plazo de nueve meses desde la formulación de la Resolución y pese a haber sido reiterada esta en tres ocasiones (con fechas 4/9/2012, 4/10/2012 y 8/11/2012), ese Ayuntamiento de Salamanca no respondió.

Por el contrario, mediante un escrito registrado de salida con fecha 23 de julio de 2012 y número 20120080005683, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente contestó a nuestra Resolución señalando que, una vez emitido informe por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, se aceptaba aquella y, en consecuencia, se anunciaba que se iban a llevar a cabo las actuaciones necesarias para su cumplimiento, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias existentes.

Por su parte, el segundo de los expedientes indicados (20141543) fue archivado debido a que, tras la oportuna tramitación del mismo, conocimos diversos compromisos alcanzados por ambas administraciones dirigidos a reparar las deficiencias existentes en las viviendas en cuestión. Este archivo fue comunicado a esa Administración autonómica con fecha 20 de junio de 2016.

Sin embargo, ahora el autor de la queja se ha vuelto a dirigir a esta Procuraduría manifestando su disconformidad con las medidas que se están adoptando en relación con las viviendas indicadas, puesto que, a su juicio, no responden a la realidad de las deficiencias existentes en las mismas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla, concretando el conocimiento que ese Ayuntamiento tuviera de las medidas adoptadas con posterioridad al mes de junio de 2016 en orden a reparar las deficiencias existentes en el grupo de viviendas de protección pública controvertido, así como los contactos o reuniones mantenidas desde entonces con representantes de la Administración autonómica con la finalidad de que las actuaciones que se llevasen a cabo se realizaran de forma coordinada.

Con esta misma fecha, también nos dirigimos en solicitud de información relacionada con la problemática planteada a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

En atención a nuestra petición de información, con fecha 10 de agosto de 2017 recibimos la contestación de esa Administración local a través de la remisión de un informe elaborado, con fecha 2 de agosto de 2020, por el Primer Teniente de Alcalde de esa Corporación en el cual se pone de manifiesto lo siguiente:



“- Respecto a las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Salamanca, desde el Área de Ingeniería Civil, le informo que con fecha diciembre de 2015 se realizó la «Memoria Valorada de la Impermeabilización de Garaje de la Calle XXX» con un presupuesto de Ejecución por contrata de 98.545,15€. Las obras consisten en la impermeabilización 920 m² de la plaza de la Calle XXX, demoliendo la pavimentación de la plaza y dotándola de una Lámina continua de poliurea (Masterseal M689) para posteriormente volver a pavimentar la plaza con baldosas similares del entorno. Las obras fueron adjudicadas el 24 de octubre de 2016 a la Empresa GECOCSA, General de Construcciones Civiles SA por un importe de adjudicación de 72.824,87€, firmándose el Acta de Replanteo el 4 de noviembre de 2016. Con las obras finalizadas se firmó el acta de recepción de las mismas el 6 de abril de 2017.

Respecto a las obras de la Junta de Castilla y León, consta en el Ayuntamiento solicitud de declaración responsable del Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León de Salamanca de fecha de entrada en este Ayuntamiento 17 de abril de 2017 relativas a proyecto de reparación de garaje, zona de calderas y renovación de red de distribución general de agua. El mencionado proyecto está informado favorablemente por el Arquitecto técnico municipal en informe de 1 de junio de 2017, estando pendiente de informe técnico municipal relativo a las instalaciones y cumplimiento de normativa sectorial”.

Por su parte, Administración autonómica también respondió a nuestra solicitud de información a través de la remisión de un informe elaborado, con fecha 31 de mayo de 2017, por el Jefe del Servicio de Promoción Pública de Viviendas de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, en el que se detallan *“las medidas adoptadas, en coordinación con el Ayuntamiento de Salamanca, en orden a la reparación de deficiencias advertidas tras las visitas de inspección realizadas, estando prevista la licitación de las obras en próximas fechas”.*

En este informe, después de detallar las deficiencias existentes en el grupo de viviendas y de determinar las obras que se deben llevar a cabo en las mismas, se concluye lo siguiente:

“(…) se están examinando las ofertas presentadas por empresas de la construcción para licitar a la ejecución de las obras, así como de los técnicos para las labores de la dirección facultativa.

En relación con los contactos y reuniones con representantes del Ayuntamiento de Salamanca desde junio de 2016, desde el Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca se ha venido manteniendo, tanto por el Jefe del Servicio con el Teniente de Alcalde de Fomento y con el Director de Área de Urbanismo del Ayuntamiento, como por su personal técnico con el del Ayuntamiento, numerosas reuniones y conversaciones telefónicas, habiéndose



llevado a cabo una colaboración y coordinación total y absoluta entre ambas administraciones en sus actuaciones, lo que ha posibilitado que con fecha 17 de abril de 2017 se haya presentado en el Ayuntamiento Declaración responsable de Obras, Usos e Instalaciones para acometer las obras anteriormente referidas, que se encuentran en fase de contratación”.

A la vista del contenido de la información obtenida de esa Administración local y de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y considerando que había transcurrido un tiempo prudencial desde la recepción de aquella, estimamos conveniente volver a dirigirnos en solicitud de información a ambas Administraciones con la finalidad de conocer las actuaciones adoptadas con posterioridad y, en su caso, si ya había sido emitido el “*informe técnico municipal relativo a las instalaciones y cumplimiento de la normativa sectorial*” referido en el informe proporcionado a esta Procuraduría, adjuntando, en su caso, una copia del mismo e indicación de los contactos mantenidos con la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en orden a agilizar tanto como fuera posible la realización de las obras proyectadas.

Dicho trámite fue cumplimentado por esa Administración, teniendo entrada en esta Institución el 10 de mayo de 2018 el informe emitido por el Director del Área de Urbanismo y Vivienda, adjuntando el informe técnico municipal relativo a las instalaciones y cumplimiento de normativa sectorial de fecha 6/10/2017, emitido por el Ingeniero Técnico Municipal y que estaba pendiente en la Información facilitada por el Ayuntamiento a esa Procuraduría en escrito de 2 de agosto de 2017. Asimismo se remitió informe sobre Servicios Urbanísticos emitido por el Área de Ingeniería Civil de fecha 30 de octubre de 2017. Finalmente se indicaba que mediante comunicación del Servicio Territorial de Fomento, con fecha de entrada en el Ayuntamiento de 15 de marzo de 2018, se les comunicaba que las obras iban a ser ejecutadas por la empresa Obras y Construcciones THC. SL., debiendo la Junta de Castilla y León presentar Certificado final de las obras ejecutadas conforme a la declaración responsable realizada, al objeto de continuar con la tramitación de la Licencia de Primera Utilización del Edificio.

Pues bien, a la vista del contenido de los últimos informes obtenidos al respecto de ese Ayuntamiento (recibido el pasado 10 de mayo) y de la Administración autonómica (recibido con fecha 26 de febrero de 2018), y una vez que había transcurrido un tiempo prudencial desde la recepción de ambos, se consideró nuevamente la necesidad de ampliar algunos aspectos de aquellos para valorar la evolución de la ejecución de las obras y poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente; en concreto, se solicitó, en fecha 19 de octubre de 2018, información a esa Administración sobre si se había recibido el certificado final de las obras ejecutadas y, por tanto, si se había continuado con la tramitación correspondiente de la licencia de primera utilización del edificio en cuestión y si se habían instalado contadores individuales para registrar el consumo de agua potable correspondiente a cada domicilio



(ya que se recibió en esta Institución un escrito de la comunidad de propietarios poniendo de manifiesto la existencia de una presunta oposición municipal a que pudiera tener lugar este registro individual).

Con posterioridad a esta ampliación de información y ante la complejidad en la tramitación de los expedientes de Declaración Responsable de Obras (001162/2017LOMN) y de Licencia de Primera Utilización (000307/2013-INFG) se han necesitado tramitar otras 2 solicitudes de información, en fecha 19 de diciembre de 2019 y 13 de octubre de 2020, si bien esta última dirigida únicamente a la Administración autonómica, sin haberse producido la legalización del grupo de XXX viviendas de protección pública de promoción directa denominado XXX, ubicado en la calle XXX de Salamanca.

Respecto a la última solicitud de ampliación de información dirigida a esa entidad local el 19 de diciembre de 2019 (reiterada el 31 de enero de 2020), tuvo entrada en esta Institución con fecha de registro de 16 de septiembre de 2020, un informe del Concejal Delegado de Urbanismo y Vivienda de esa corporación municipal, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

“Se tramitan en este Ayuntamiento expedientes 001162/2017-LOMN (Declaración Responsable de Obras) y 000307/2013-INFG (licencia de primera Utilización), relativos a edificación sita en c/ XXX. Vista la documentación aportada por la Junta de Castilla y León de fecha enero de 2020 y agosto de 2019, y habiéndose emitido Informes por los Servicios Técnicos municipales, en el siguiente sentido:

Expediente 001162/2017-LOMN (Declaración Responsable de Obras):

En lo relativo a las materias informadas por el Ingeniero Técnico Municipal:

- *En cuanto a los conductos de ventilación de los vestíbulos de independencia, se requerirá que se aporte el certificado al que hace mención el técnico redactor del proyecto incorporado al expediente 1162/2017DROB, concretamente en el apartado 3.2.2 de la memoria justificativa de 'Cumplimiento normativa de protección de incendio. CPI-81'.*

En cuanto a las materias informadas por el Arquitecto Técnico:

- *Se comunicará al exponente (Servicio Territorial de Cultura y Turismo) las deficiencias detalladas en el presente informe en cuanto a la pintura y humedades en el techo del garaje, cable eléctrico sin fijación ni protección y posible estado deficiente en las conexiones de los equipos de bombeo instalados en el sótano.*

Expediente 000307/2013-INFG (Licencia Primera Utilización):



- *En fecha de emisión de este informe, no se ha acreditado que los conductos de ventilación de los vestíbulos previos de acceso a las escaleras del garaje cumplan el art. 4.2.4 y el art.3.3.5., considerando la definición de 'vestíbulo de independencia' (art. 6.5.2) de la NBE CPI 82.*

Se ha dado traslado al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León (por error en el informe técnico consta "Cultura y Turismo") al objeto de que presente documentación y subsanación, en su caso para continuar con la tramitación de la Licencia de Primera Utilización".

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, es oportuno formular a esa entidad una serie de consideraciones, conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001, de 22 de noviembre, y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En primer lugar, debemos comenzar poniendo de manifiesto en relación con la licencia de primera utilización o de primera ocupación, que habiendo sido solicitada el 18 de mayo de 1995 y el 5 de noviembre de 2018 (reiterada el 26 de mayo de 2019) sin embargo, aún no ha sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Salamanca, considerando la inobservancia de los términos de la licencia de obras que había sido otorgada.

Respecto al objeto esencial de la licencia de primera ocupación, en virtud de numerosas sentencias, en concreto la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1997 este tipo de licencia “... tiene por objeto confrontar la obra analizada con el proyecto que sirve a la licencia de obras en su día otorgada ya que, si existe adecuación, el Ayuntamiento no puede denegar la licencia de primera utilización, dado que ... es expresión técnica de la necesaria comprobación de si el edificio o instalación se acomoda a las previsiones contenidas en el proyecto e instrumentos complementarios que en su día sirvieron de soporte al acto base de la concesión de la licencia de obra o edificación”. En definitiva, la licencia de primera ocupación tiene como finalidad “... comprobar que se han respetado los términos y condiciones de la licencia de obras concedida” (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2006).

En este sentido, cabe indicar que, una vez transcurrido el plazo de tiempo establecido para adoptar una resolución expresa en un procedimiento sin que esta tenga lugar, determinar el sentido del silencio administrativo (positivo o negativo) exige acudir a las previsiones normativas aplicables. Así, con carácter general, la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), ya desde su redacción original, mantenía que los interesados podían entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario estableciera lo contrario.



El artículo 24 de la LPAC recoge el silencio administrativo, respecto a los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, disponiendo en su apartado primero que *“el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario”*.

En el ámbito urbanístico, constituye una regla legal aquella que mantiene que no se podían adquirir por silencio administrativo facultades contrarias a la legislación o al planeamiento urbanístico. En consecuencia, a nuestro juicio, esta circunstancia, a la vista de los hechos conocidos según constan en la presente resolución, impide considerar que aquella licencia de primera utilización pueda haber sido otorgada a través de la figura del silencio positivo.

Por tanto, habiendo transcurrido con creces el plazo máximo para resolver la solicitud de licencia de primera utilización en cuestión sin que la misma haya sido resuelta expresamente y debiendo entenderse la misma desestimada por silencio, resulta de aplicación, lo dispuesto en la LPAC, respecto a la obligación de la Administración de adoptar, en los casos de desestimación por silencio administrativo, una resolución expresa. En consecuencia, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a esa Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver.

Sin embargo, procede realizar algún matiz a la afirmación anterior, habida cuenta de que, en el caso que nos ocupa, ha transcurrido un amplio período de tiempo desde que finalizó la construcción del inmueble y fue solicitada la licencia de primera ocupación, considerando que, sin duda, se ha superado con creces el plazo de prescripción de la infracción urbanística cometida al ejecutar las obras de edificación respecto al incumplimiento, para algunas de las plazas de garaje, de la superficie mínima que deben tener, de acuerdo con la normativa aplicable, y respecto a las deficiencias de los conductos de ventilación de los vestíbulos previos de acceso a las escaleras del garaje.

Por lo tanto, aún en el supuesto de que pudiera haberse cometido una infracción urbanística, ello tampoco sería motivo suficiente para denegar la licencia de primera ocupación solicitada siempre y cuando se haya producido la prescripción de la infracción urbanística y la caducidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 4 de diciembre de 1990 y 3 de abril de 2000, ha puesto de manifiesto que el efecto extintivo de la prescripción de las infracciones urbanísticas impide en estos casos denegar la licencia de primera ocupación con base en la comisión de tales infracciones. Tal y como también



señala la Sentencia núm. 718/2002, de 30 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, “... *insistiendo en este criterio la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2000, a cuyo tenor «tampoco cabe denegar esta (la licencia de primera ocupación) cuando pese a haberse erigido una edificación sin licencia y en contra del planeamiento, ha caducado el plazo concedido a la Administración para el ejercicio de la facultad de restablecimiento de la legalidad urbanística y el uso pretendido se encuentra entre los autorizados en la zona», añadiendo a continuación que «la consecuencia expuesta no implica la legalización de la obra ejecutada, sino el mantenimiento del uso que de hecho ha estado llevándose a cabo en ella desde su construcción»; en definitiva, y como la misma sentencia se encarga de matizar, la cuestión se remite a la permisibilidad del uso en la zona en que esté enclavado el edificio, pues en caso contrario, es decir si el uso no está permitido, su utilización es una actividad constitutiva de infracción permanente que no prescribe, por lo que no cabría otorgar la licencia de ocupación, lo mismo que si el edificio no reúne las debidas condiciones técnicas de seguridad y salubridad exigibles”.*

Esta jurisprudencia, trasladada al caso que nos ocupa, supone la imposibilidad de denegar ahora la licencia de primera ocupación por no haberse ajustado las obras a la licencia inicial concedida, cuando la infracción urbanística cometida a través de esta inobservancia se encuentra prescrita. No obstante, a juicio de esta Institución, procede igualmente, en aras de dar cumplimiento a un principio de seguridad jurídica, tramitar y resolver expresamente la solicitud de la licencia de primera ocupación solicitada para edificio de viviendas protegidas en cuestión, aun cuando la resolución final no pueda ser desestimatoria de aquella debido a la prescripción de la infracción urbanística cometida.

Ahora bien, de la información remitida por ese Ayuntamiento de Salamanca se desprende que no se han ejecutado en su totalidad las obras referidas al cumplimiento de las condiciones de protección frente a incendios y conductos de ventilación de los vestíbulos previos de acceso a las escaleras del garaje, motivo por el cual procede que, previamente a la concesión de la aquella licencia de primera utilización, se completen tales obras, con el objeto de regularizar la situación administrativa lo antes posible y no dilatar aún más la misma en el tiempo, reanudando el procedimiento del expediente de contratación paralizado por el estado de alarma.

En segundo lugar, y continuando con la licencia de primera ocupación, es importante hacer referencia a la reciente modificación normativa operada en esta materia por el Decreto-ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León. La situación extraordinaria sobrevenida por la crisis sanitaria producida por la COVID-19 ha exigido la adopción de medidas de carácter extraordinario y urgente destinadas a agilizar y simplificar los procedimientos con el fin de reactivar la actividad productiva en Castilla y León, contribuyendo a la reconstrucción del tejido económico y productivo tras la desaceleración económica ocasionada por la crisis sanitaria de la COVID-19. Se ha



considerado que las políticas de simplificación administrativa son auténticas políticas activas para la economía y, por tanto, todo esfuerzo de agilización de trámites y procedimientos repercutirá en el emprendimiento, la economía y el empleo.

En este sentido, el mencionado Decreto-ley modifica los artículos 97 y, en concordancia, el artículo 99.3 b) y 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, reguladores de los actos sujetos a licencia y declaración responsable, a fin de incluir en el ámbito de las declaraciones responsables la primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones, hasta ahora sujeta a licencia. Se ha advertido, pues, que la legislación básica no impone su sujeción a licencia, y en ejercicio de las competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda previstas en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León se ha considerado pertinente incardinarla en los supuestos de declaración responsable y eliminarla del listado de actos sujetos a licencia.

La segunda disposición transitoria del Decreto-ley 4/2020 establece las medidas oportunas para regular los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor que se refieran a la presentación de licencias urbanísticas, como en el supuesto planteado en la presente queja, disponiendo que: *“Los procedimientos de otorgamiento de licencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto-ley, continuarán con su tramitación conforme la normativa vigente en el momento de su inicio. No obstante, si los mencionados procedimientos pasan a estar incluidos dentro del régimen de declaración responsable, el interesado podrá formular un escrito en el que, al mismo tiempo que desiste de su solicitud de licencia de obras, presenta la correspondiente declaración responsable para acogerse a este régimen de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León”*.

En definitiva, a la vista de los informes proporcionados por las Administraciones autonómica y local, se puede concluir que, en principio, parece haberse incumplido en el edificio de XXX viviendas de protección pública de promoción directa identificado, las normas técnicas y constructivas aplicables, si bien esta circunstancia, habida cuenta del tiempo transcurrido y apelando a un principio de proporcionalidad, no impide que deba ser otorgada la primera utilización para aquel edificio, previa ejecución en el mismo de las obras que quedan pendientes de las exigidas por el Ayuntamiento de Salamanca en relación con la protección contra incendios del inmueble y las relativas a los conductos de ventilación de los vestíbulos previos de acceso a las escaleras del garaje.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



Primero.- Previa constatación de la efectiva realización por la Administración autonómica de la totalidad de las obras cuya ejecución ha sido requerida por esa Entidad local en relación con las condiciones de protección contra incendios y conductos de ventilación de los vestíbulos previos de acceso a las escaleras del garaje del edificio de XXX viviendas de protección pública de promoción directa denominado XXX, ubicado en la calle XXX, se proceda a otorgar la licencia de primera utilización solicitada para el mismo, atendiendo al contenido íntegro de la presente resolución.

Segundo.- Que se tenga en cuenta, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, que la primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones, hasta ahora sujeta a licencia, se incluye en el listado de actos sujetos a declaración responsable en virtud del Decreto-ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León.

Tercero.- Que se garantice una efectiva coordinación con la Administración autonómica, impulsando los mecanismos de colaboración y cooperación oportunos que permitan regularizar el inmueble objeto de queja en el plazo de tiempo más breve posible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Con esta misma fecha y en atención a unos hechos y a unos argumentos jurídicos análogos a los aquí expresados, hemos dirigido una Resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López